

to, Colonización é Industria.—México.—Sección 1.^a—Número 414.

En el art. 7.^o del contrato que celebró Ud. con esta Secretaría el 8 de Marzo de 1898, como representante del Sr. Edwin R. Speirs, para la compraventa y colonización de terrenos nacionales situados en los Estados de San Luis Potosí, Veracruz, Tabasco, Campeche y Chiapas, se estipuló que el concesionario quedaba obligado á establecer una familia de nacionalidad europea en cada mil hectáreas de dichos terrenos, llevando á cabo la colonización de manera que al año siguiente de la promulgación del mismo contrato, quedaran establecidas cincuenta familias cuando menos. Como esa promulgación tuvo lugar el día 24 del expresado mes y año, y no obstante haberse vencido con exceso el plazo estipulado para la instalación de las primeras familias, éstas no han sido establecidas y tal omisión es caso de caducidad conforme á la fracción III del art. 24 de la concesión de que se trata y de pérdida del depósito con que se garantizó el cumplimiento de ella, según su artículo 13, el Presidente de la República, fundándose en dicha fracción y en el art. 13 ya citado, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato de 8 de Marzo de 1898.

Con tal motivo, quedan á beneficio del Erario los tres mil pesos que en títulos de la Deuda pú-

blica reconocida, depositó la empresa en el Banco de México como garantía de cumplimiento de sus obligaciones.

Lo que participo á Ud. para conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 21 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Martínez del Río.—Presente.

Es copia. México, Julio 22 de 1899.—P. e. d. S. O. M.: *José Covarrubias*, Jefe de la Sección 1.^a (*Diario Oficial de 1.^o de Agosto de 1899*).

Julio 21.—Aviso á la Secretaría de Guerra de la formal prisión de los Jefes y Oficiales.

Secretaría de Guerra.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 237.

La circular número 230 de 17 de Abril próximo pasado, previno que los Jefes y Oficiales procesados, pasaran á sueltos, y que los sueldos que les correspondieran, se abonaran con cargo á la partida número 12,505 del Presupuesto de Egresos entonces vigente. A fin de regularizar esas bajas y el pase ó sueltos, prevenidos por dicha circular, se expidió el número 233 de 29 de Junio; pero á pesar de ser claras y terminantes las tres prevenciones que contiene esta última, no se han cumplido por algunas autoridades, las cuales han ordenado la baja, sin consultar antes á esta Secretaría.

En vista de lo expuesto, el Presidente de la República se ha servido disponer, que las autoridades militares á quienes correspondan, se limiten solamente, como se tiene prevenido, á dar el aviso á esta Secretaría luego que se decreta la formal prisión de un Jefe ú Oficial, á fin de que resuelva si ha de pasar á sueltos, ó seguir pasando su revista de Comisario, como procesado, en el Cuerpo ó Corporación donde se encuentre, para que en el caso de absolución y de conformidad con lo expresado en el art. 4.^o del Decreto número 189 de 16 de Noviembre de 1898, se determine la devolución de los haberes que hubiere dejado de percibir durante su proceso, haciéndose el cargo al Cuerpo ó Corporación á que pertenezca, ó á la partida de sueltos si hubiere pasado como tal y causado baja en aquellos.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1899.—*Berriozábal*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 27 de Julio de 1899*).

Julio 21.—Tarifa de entradas, salidas y estadias en el Varadero Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de Buques de Guerra.—Mesa 1.^a—Número 30,940.

TARIFA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ESTADIAS EN EL

VARADERO NACIONAL.

Tonelaje de desplazamiento,	Por entradas y salidas	Por estadias.
De 50 á 60	71 87	21 62
" 61 " 70	87 87	26 22
" 71 " 80	" " "	30 82
" 81 " 90	" " "	35 42
" 91 " 100	" " "	40 62
" 101 " 150	" " "	63 02
" 151 " 200	" " "	86 02
" 201 " 300	" " "	132 02
" 301 " 310	" " "	136 62
" 311 " 320	73 31	140 60
" 321 " 330	74 75	143 52
" 331 " 340	76 18	147 77
" 341 " 350	77 62	151 80
" 351 " 360	79 66	155 94
" 361 " 370	80 50	160 08
" 371 " 380	81 93	164 22
" 381 " 390	83 37	168 36
" 391 " 400	84 81	172 50
" 401 " 450	93 43	179 40
" 451 " 500	98 82	190 44
" 501 " 600	115 00	197 34
" 601 " 700	129 37	207 00
" 701 " 800	143 75	220 80

De menos de 50 y más de 800 toneladas los precios serán convencionales.

Los buques que componen el Varadero se sujetarán al Reglamento provisional del Establecimiento expedido con fecha 4 de Febrero del presente año, y á las siguientes condiciones.

1.^a Las estadias se entenderán por cada veinticuatro horas, contadas desde el momento en que el buque quede en seco, hasta que sea puesto á flote, incluyéndose los domingos y días festivos.

2.^a Las fracciones de estadias mayores de doce horas, se contarán por una estadia, y las de doce horas ó menores, por media estadia.

3.^a Los capitanes estarán obliga-

dos á dar aviso por escrito á la Dirección, cuando su buque esté listo para ser puesto á flote; en la inteligencia de que si el aviso lo dieran después de las 2 p. m., la Dirección del Varadero quedará en libertad de hacer la maniobra el mismo día, ó hasta el siguiente por la mañana.

4.ª Cuando por causa de entorpecimiento, avería ó cualquiera otra circunstancia que impida el funcionamiento de los motores, cuna y accesorios, no pudiese ó no debiere ponerse á flote un buque, que esté en el Varadero, el Gobierno no será responsable de la demora que el buque sufra, pero tampoco éste pagará en tales casos estadias, á contar desde la fecha y hora en que el Capitán haya avisado por escrito de estar listo.

5.ª Ni el Varadero ni el Gobierno se hacen responsables de los accidentes que puedan ocurrir á los buques mientras estén en el Varadero, ya sea por causa de mal tiempo, ú otro motivo cualquiera.

6.ª Por uso de cabos para espías y coderas, andamiaje, rasquetas, brochas, herramientas, etc., etc., cuando el Varadero pueda proveerlas, el pago será por separado y convencional.

7.ª La madera que rompan los buques á la cuna ó accesorios, será cobrada á razón de cinco centavos el decímetro cúbico. Las averías á los pilotes ú otras mayores serán repuestas á costa del causante.

México, Julio 21 de 1899.—Berrizábal.

(Diario Oficial de 27 de Julio de 1899).

Julio 21.—Tarifa de entradas, salidas y estadias en el Dique del Arsenal Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de Buques de Guerra.—Mesa N.º 1.—Número 30,940.

TARIFA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ESTADIAS EN EL DIQUE DEL ARSENAL NACIONAL.

Tonelaje de desplazamiento	Por entrada y salida.	Por estadias.
De 300 á 310.	62 50	23 75
" 311 á 320.	63 75	127 50
" 321 á 330.	65 00	130 00
" 331 á 340.	66 25	134 37
" 341 á 350.	67 50	137 50
" 351 á 360.	68 75	141 25
" 361 á 370.	70 00	145 00
" 371 á 380.	71 25	148 75
" 381 á 390.	72 50	152 50
" 391 á 400.	75 00	156 25
" 401 á 450.	81 25	162 50
" 451 á 500.	87 50	171 50
" 501 á 600.	100 00	176 75
" 601 á 700.	112 50	187 50
" 701 á 800.	125 00	200 00
" 801 á 900.	137 50	220 00
" 901 á 1000.	150 00	225 00
" 1001 á 1200.	175 00	237 50
" 1201 á 1500.	212 50	259 00

De menos de 300 toneladas y más de 1,500 los precios serán convencionales.

Los buques que ocupen el Dique se sujetarán á lo prevenido en el art. 207 del Reglamento para la Organización, Administración y Contabilidad del Arsenal Nacional y Dique Flotante, que dice á la letra:

"Art. 207. Para que un buque mercante nacional ó extranjero, pueda hacer uso del Dique flotante, se observarán las reglas siguientes:

I. El dueño, Armador, Capitán,

Patrón, ó Agente del buque, lo manifestará por escrito al Director del Arsenal, haciendo constar, si sólo se trata de hacer la limpia y pintar el casco, ó si hay que hacer reparaciones; en tal caso, dirá cuál es la importancia de estos trabajos, y el tiempo probable que estará en Dique, para que el Director, si lo cree conveniente á los intereses que le están encomendados, le conteste avisándole queda admitido á turno, y en caso contrario, lo manifieste al interesado.

II. Todo buque admitido á turno, que no esté listo para entrar á Dique cuando le toque, perderá su turno.

III. Por el hecho de pedir turno un buque, se somete á las condiciones y prevenciones de este Reglamento.

IV. El cobro por el uso del Dique, se hará conforme á la tarifa vigente, siempre que el buque sea de forma ordinaria; pero si por razón de su forma ú otras circunstancias, las operaciones de entrada y salida fueren peligrosas á juicio del Director, éste podrá rehusar la entrada aun cuando haya sido admitido á turno, y si para asegurar el éxito de la maniobra fuere necesario hacer gastos extraordinarios, en el arreglo del Dique para admitirlo, el precio será convencional.

V. Las estadias se entenderán por cada veinticuatro horas, contadas desde el momento en que el buque quede dentro del Dique, hasta que sea puesto á flote, incluyén-

dose los domingos y días festivos.

VI. Las fracciones de estadias mayores de doce horas, se contarán por una estadia, y las de doce horas ó menores, por media estadia.

VII. Los Capitanes estarán obligados á dar aviso por escrito á la Dirección, cuando su buque esté listo para ser puesto á flote, en la inteligencia de que si el aviso lo dieran después de las 2 p. m., la Dirección del Arsenal quedará en libertad de hacer la operación el mismo día, ó hasta el siguiente por la mañana.

VIII. Ni el Arsenal ni el Gobierno, se hacen responsables de los accidentes que puedan ocurrir á los buques, mientras estén en Dique, ya sea por causa de mal tiempo, ú otro motivo cualquiera.

IX. Cuando por causa de entorpecimiento, avería ó cualquiera otra circunstancia que impida el funcionamiento de los motores, maquinaria ó accesorios, no pudiese ó no debiese ponerse á flote un buque que esté en dique, el Gobierno no será responsable de la demora que el buque sufra; pero tampoco éste pagará estadias, á contar desde la fecha en que el Capitán haya dado aviso por escrito de estar listo.

X. Mientras permanezca en Dique, no podrá tener fuego encendido por ningún motivo, ni podrá arrojar basuras en el Dique, ó en sus inmediaciones, debiendo por su cuenta recogerse y conducir hasta el sitio que se designe para dichas